

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADOS POR DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L. Y ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LAS CONSIGNAS DE LIMITACIÓN DE PRODUCCIÓN APLICADAS A INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD EN LA PROVINCIA DE BADAJOZ

(CFT/DE/191/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L. Y ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del primer conflicto

Con fecha 21 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L.

(ASOMADILLA) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en su condición de Operador del Sistema eléctrico, en relación con las consignas de limitación de producción desde los meses de marzo a junio de 2024 aplicadas dentro del proceso de solución de restricciones técnicas resultante de lo establecido en el Procedimiento de Operación 3.2 a 25 instalaciones fotovoltaicas de su titularidad, integradas en una agrupación solar sita en Valverde de Leganés (Badajoz).

ASOMADILLA expone lo siguiente en su escrito de interposición, de forma resumida:

- Es titular de una planta solar fotovoltaica sita en la localidad de Valverde de Leganés (Badajoz, Extremadura). Dicha planta solar se encuentra integrada por veinticinco (25) instalaciones con una potencia instalada de 99,75 kW cada una de ellas que constituyen, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, una agrupación solar. Dicha instalación solar fotovoltaica, en la actualidad, se encuentra afectada por determinadas consignas emitidas por REE en aplicación del Procedimiento de Operación 3.2.
- El objeto del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema es, de un lado, la valoración acerca de la adecuada observancia por parte de REE, en cuanto operador del sistema eléctrico, del orden de prioridad de despacho por tecnología de producción y, en consecuencia, la limitación afectante a la planta solar fotovoltaica de su titularidad, durante el proceso de solución de restricciones técnicas a lo largo de los meses de marzo a junio de 2024 y que aún no ha concluido.
- Dicha posible infracción por parte de REE de los criterios fijados en el P.O. 3.2 respecto a las consignas de limitación de producción han supuesto, suponen a día de hoy y pueden suponer en un futuro próximo una importante merma en la producción sufrida por la planta fotovoltaica de la que es titular y, con ello, una significativa reducción en los ingresos recibidos por su participación en el mercado eléctrico, así como en la percepción del régimen retributivo específico de que es acreedora por aplicación del Real Decreto 413/2014.
- Desde el pasado 12 de marzo de 2024 y hasta la fecha de interposición del presente conflicto, se han venido recibiendo, a través de NEXUS, agente representante de mercado, sucesivas consignas de REE de limitación de la producción de estas instalaciones pertenecientes a ASOMADILLA.
- La recepción de las consignas indicadas en el apartado anterior podría no revestir dudas aparentes si las mismas hubieran sido igualmente enviadas a las dos instalaciones integrantes de la misma planta solar pertenecientes a terceras entidades. Dichas instalaciones (i) pertenecen a la misma planta solar e integran la misma agrupación en el sentido fijado por el Real Decreto 413/2014; (ii) cuentan por tanto con la misma tecnología de generación de electricidad; (iii) pertenecen al mismo grupo a los efectos del Real Decreto

- 413/2014 (b.1.1); (iv) disfrutaban el mismo punto de conexión en la red de distribución.
- Por tanto, las dos únicas diferencias se centran en que, de un lado, pertenecen a entidades diferentes y, de otro, no han recibido para los mismos periodos consignas de limitación de la producción por parte de REE.
 - Todo ello determina que surjan dudas en ASOMADILLA acerca de si REE se encuentra aplicando, de forma correcta, el orden de prioridad de despacho contenido en el P.O. 3.2 y que resulta vinculante no sólo para los agentes generadores sino también para REE en cuanto que entidad a cargo de la operación del sistema eléctrico y, con ello, a cargo del respeto del derecho a la prioridad de despacho, reconocida tanto por la Ley del Sector Eléctrico como por el indicado Real Decreto 413/2014.
 - La limitación impuesta a la producción supone una clara afección no sólo a la retribución a recibir vía participación en el mercado eléctrico, sino también a la retribución derivada del régimen retributivo específico que la planta solar tiene reconocida por el actual Real Decreto 413/2014, sin olvidar la necesidad de contar con un respaldo sólido a la falta de producción por la posible afección bien a la reducción bien a la anulación de los ingresos anuales cuando la planta tenga un número de horas equivalentes de funcionamiento en el año 2024 que no supere el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo correspondiente.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, ASOMADILLA concluye su escrito de interposición solicitando que se lleven a cabo actos de instrucción que determinen la adecuación de la actuación de REE en relación con las restricciones técnicas y su solución que han afectado a las instalaciones integrantes de la planta de su titularidad y, para el caso en que existan argumentos suficientes para mantener la incorrecta aplicación de la prioridad de despacho, se tenga por solicitado el planteamiento del oportuno conflicto de gestión económica y técnica del sistema ante la actuación de REE y, en caso de verificarse alguna irregularidad, se declare el derecho de ASOMADILLA a ser indemnizado por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Junto con el escrito de interposición, ASOMADILLA acompaña documentación acreditativa, que consta incorporada al procedimiento.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto

Con fecha 30 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L. (en adelante y también, indistintamente, ASOMADILLA) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a REE, en su condición de Operador del Sistema eléctrico, en relación con las consignas de limitación de producción de los meses de junio y julio de 2024 aplicadas dentro del proceso de solución de restricciones técnicas resultante de lo establecido en el Procedimiento de Operación 3.2 a 16 instalaciones fotovoltaicas de su titularidad, integradas en una agrupación solar sita en Castuera (Badajoz).

ASOMADILLA expone en este caso los mismos hechos y fundamentos recogidos en el anterior antecedente, con la única diferencia de que es titular de una planta solar fotovoltaica sita en la localidad de Castuera (Badajoz, Extremadura), que se encuentra integrada por dieciséis (16) instalaciones con una potencia instalada de 99,75 kW cada una de ellas que constituyen, conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, una agrupación solar.

Así mismo, señala que desde el inicio del pasado mes de junio de 2024 y hasta la fecha de interposición del conflicto, se han venido recibiendo, a través de NEXUS, agente representante de mercado, sucesivas consignas de REE de limitación de la producción de estas instalaciones pertenecientes a ASOMADILLA.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 18 de septiembre de 2024 a comunicar a ASOMADILLA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se comunicó la acumulación de ambos conflictos y se dio traslado a REE de los escritos presentados por ASOMADILLA, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 7 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que expone lo siguiente de forma aquí resumida:

- Las instalaciones a las que no se les enviaron las limitaciones –que sí recibió ASOMADILLA– están eximidas de la aplicación del proceso de solución de restricciones técnicas que se desarrolla en el Procedimiento de Operación 3.2 “*Restricciones técnicas*” vigente en el momento de los hechos, aprobado mediante Resolución de la CNMC de 17 de marzo de 2022, y publicado en el BOE con fecha 29 de marzo de 2022.
- Las instalaciones propiedad de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L. se corresponden con un conjunto de 25 instalaciones individuales de potencia instalada, de acuerdo con el registro administrativo, igual a 0,09975 MW, haciendo en su conjunto un total de 2,49375 MW. Estas instalaciones forman parte de la agrupación de código 0600315024TM, agrupación que está compuesta por 27 instalaciones (diferenciadas por su clave RAIPEE del registro administrativo de producción), 25 de ellas de titularidad de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L.U, contenidas en la unidad de

- programación FVLVERD y cuya unidad física es VALVERD y las dos restantes correspondientes a las instalaciones titularidad de DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L.
- Las instalaciones propiedad de ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L.U. se corresponden con un conjunto de 16 instalaciones individuales de potencia instalada de acuerdo con el registro administrativo igual a 0,09975 MW, haciendo en su conjunto un total de 1,596 MW. Estas instalaciones forman parte de la agrupación de código 0600210667QE, agrupación que está compuesta en su totalidad por las 16 instalaciones (diferenciadas por su clave RAIPEE del registro administrativo de producción) de titularidad de ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L.U., contenidas en la unidad de programación FCTUERA y cuya unidad física es FVCTURA.
 - DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L. son propietarios de sendas instalaciones de potencia instalada, de acuerdo con el registro administrativo, igual a 0,09975 MW. Estas instalaciones forman parte de la agrupación de código 0600315024TM (la misma que las instalaciones de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L.U.) pero pertenecen a la unidad de programación agregadora FYNEXU, sin localización específica.
 - El Operador del Sistema establece las reducciones de energía necesarias para la solución de las restricciones técnicas identificadas conforme a lo establecido en el apartado 6.1.3 b) "*Solución de restricciones técnicas mediante la reducción de la energía programada en el PDBF*" del Procedimiento de Operación 3.2 "*Restricciones técnicas*".
 - Los "*criterios para la implementación práctica de la solución de restricciones técnicas*" vienen claramente recogidos en el apartado 5 del citado P.O. 3.2. A los efectos del conflicto que nos ocupa, destacamos el siguiente criterio: "*Las limitaciones de programa máximo aplicadas por restricciones técnicas sobre unidades físicas solo darán lugar a redespachos de energía en aquellos casos en los que la unidad física tenga localización geográfica específica y cuente con teled medida asociada unívoca.*" Y es que la participación en el proceso de resolución de restricciones técnicas es obligatoria para todas las tecnologías e instalaciones asociadas a una localización eléctrica específica.
 - A sensu contrario, no se les aplicarán restricciones técnicas a aquellas instalaciones que no tengan asociadas una localización eléctrica específica en tanto que el Operador del Sistema no tiene visibilidad sobre las mismas ni puede conocer sus datos de teled medidas en tiempo real desglosado, información necesaria para implementar con seguridad la solución de restricciones técnicas.
 - Las instalaciones propiedad de ASOMADILLA, de acuerdo con lo identificado por el Operador del Sistema en las bases de datos del mismo, cuentan con una potencia instalada por cada conjunto superior a 1 MW y, por lo tanto, deben constituir una unidad física con localización eléctrica específica y unívoca. En contraposición, las instalaciones titularidad de DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L. cuentan con una potencia instalada de 0,09975 MW, en ambos casos, por lo que su tamaño les exime de formar una unidad física con localización eléctrica

específica y, por lo tanto, sus entregas de energía se gestionan de forma conjunta en una unidad de venta en el mercado de tipo agregadora.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que (i) se desestime el presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y (ii) se declare que REE, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho y, en particular, que fue correcta su actuación en la gestión de las restricciones técnicas que son objeto de este conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de octubre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 5 de noviembre de 2024 tuvo entrada en la CNMC un escrito de REE presentado en el marco del trámite de audiencia, idéntico y de misma fecha al escrito de alegaciones de fecha 7 de octubre de 2024 antes referido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico

Analizados los escritos presentados por ASOMADILLA ante esta Comisión, junto con la documentación anexa, se concluyó con la existencia de dos conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, en relación con consignas de limitación de producción aplicadas a instalaciones fotovoltaicas de su titularidad en la provincia de Badajoz.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza de los presentes conflictos como de gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico del presente expediente acumulado.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema

que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *«contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas»*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto de los conflictos

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución, los conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteados por ASOMADILLA se refieren a determinadas consignas de limitación de producción a instalaciones fotovoltaicas de su titularidad en la provincia de Badajoz, aplicadas por el Operador del Sistema dentro del proceso de solución de restricciones técnicas resultante de lo establecido en el Procedimiento de Operación 3.2. ASOMADILLA cuestiona que dichas consignas sean acordes con el orden de prioridad de despacho por tecnología de producción fijado en el PO3.2 y pone de manifiesto el impacto económico que la limitación de la producción puede suponer para la planta fotovoltaica, tanto por la reducción de los ingresos percibidos por su participación en el mercado, como en de la retribución correspondiente al régimen retributivo específico.

ASOMADILLA sostiene la posible infracción del Operador del Sistema en el hecho de que las consignas de limitación de la producción no han sido igualmente enviadas a las dos instalaciones integrantes de la misma planta solar, pertenecientes a terceras entidades. Dichas instalaciones pertenecen a la misma planta solar e integran la misma agrupación en el sentido fijado por el Real Decreto 413/2014, cuentan con la misma tecnología de generación de electricidad, pertenecen al mismo grupo a los efectos del Real Decreto 413/2014 (b.1.1) y disfrutan del mismo punto de conexión en la red de distribución. Las dos únicas diferencias se centran en que, de un lado, pertenecen a entidades diferentes y, de otro, no han recibido para los mismos periodos consignas de limitación de la producción por parte de REE. Todo ello determina que surjan dudas en ASOMADILLA acerca de si REE se encuentra aplicando, de forma correcta, el orden de prioridad de despacho contenido en el P.O. 3.2 y que resulta vinculante no sólo para los agentes generadores, sino también para REE.

REE alega al respecto que no corresponde aplicar restricciones técnicas a instalaciones que no tienen asociada una localización eléctrica específica, en tanto que el Operador del Sistema no tiene visibilidad sobre las mismas ni puede conocer sus datos de telemidas en tiempo real desglosado, información necesaria para implementar con seguridad la solución de restricciones técnicas.

Señala que las instalaciones propiedad de ASOMADILLA, de acuerdo con lo identificado por el Operador del Sistema en las bases de datos del mismo, cuentan con una potencia instalada por cada conjunto superior a 1 MW y, por lo tanto, deben constituir una unidad física con localización eléctrica específica y unívoca.

En contraposición, continúa argumentando REE, las instalaciones titularidad de DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L. cuentan con una potencia instalada de 0,09975 MW, en ambos casos, por lo que su tamaño les exime de la obligación de formar una unidad física con localización eléctrica específica y, por lo tanto, sus entregas de energía pueden ser gestionadas de forma conjunta mediante una unidad de venta en el mercado de tipo agregadora.

Planteados los conflictos acumulados en los términos expuestos por ambas partes, esta Comisión considera lo siguiente al respecto.

Tercero.1. Sobre los criterios de prioridad de despacho

En el sistema eléctrico español el despacho se decide con criterios de mercado. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de generación han de ofertar su producción al mercado y el despacho se decide con un estricto criterio económico, sobre la base de esta oferta de venta presentada por el sujeto de mercado.

No obstante, el Artículo 26 de la citada Ley 24/2013 concede derecho de prioridad a la energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, a la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, en situación de igualdad de condiciones económicas en el mercado. Esta disposición solo puede ser efectiva en el proceso de resolución de restricciones técnicas gestionado por el operador del sistema, ya que la programación en otros segmentos de mercado (diario, intradiario, balance, etc.) se lleva a cabo mediante algoritmos tecnológicamente neutros. Incluso en el proceso de resolución de restricciones, la mayor parte del proceso se basa en las ofertas de los sujetos (redespachos en tiempo real o fase 2 de recuadre).

Adicionalmente, el derecho a disponer de prioridad de despacho está sujeto a condiciones. El mismo Artículo 26 de la Ley 24/2013, así como el Artículo 6 de Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables,

cogeneración y residuos, el cual reproduce los criterios de prioridad previstos en el Artículo 26 de la ley, condicionan la aplicación de la prioridad a *los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno*. En este mismo sentido se pronuncia el Artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad en los siguientes términos: *los gestores de redes darán prioridad a las instalaciones de generación que utilicen energía procedente de fuentes renovables en tanto en cuanto el funcionamiento seguro de la red eléctrica nacional lo permita y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios*.

Es decir, la aplicación de la prioridad de despacho es limitada, ya que solo puede ser efectiva fuera de las condiciones de mercado (a igualdad de precio), y está subyugada a la seguridad del sistema. Por tanto, pertenecer a una tecnología con reconocimiento de prioridad de despacho no exceptúa a ninguna instalación de poder ser objeto de limitaciones y redespachos por parte del Operador del Sistema cuando así lo requiera la fiabilidad y seguridad del sistema. Es más, el operador podría anteponer el programa de una instalación sin derecho de prioridad reconocido, si ello fuera necesario para salvaguardar la seguridad del sistema, en los términos y condiciones que permitan los procedimientos de operación del sistema.

Por otra parte, es importante resaltar que las obligaciones de respetar la prioridad de despacho no aplican exclusivamente al operador del sistema, deben ser tomadas en consideración por todos los actores, incluidos los sujetos de mercado, a los que corresponde, entre otros, la configuración de las unidades de programación y oferta en el sistema eléctrico peninsular español.

Tercero.2. Sobre la configuración de instalaciones y los criterios de visibilidad y gestionabilidad en base al RD 413/2014

El Real Decreto 413/2014 tiene por objeto regular el régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Entre otros aspectos, define conceptos fundamentales para la organización de las instalaciones de tecnologías renovables, incluyendo la fotovoltaica objeto de este conflicto. Dichos conceptos afectan a la forma como la producción de las instalaciones es integrada en el mercado, así como al tratamiento que reciben en los análisis y procesos del operador del sistema, la aplicación de limitaciones y los redespachos.

En concreto, a efectos de la aplicación del régimen retributivo específico, el artículo 14 define distintas categorías de instalaciones tipo, que serán asignadas a cada instalación o conjunto de instalaciones que cumplan los requisitos especificados en dicho artículo. Define también el concepto de conjunto de instalaciones, en el caso del grupo b.1.1, al que pertenecen las instalaciones

objeto del conflicto, formarán parte de un conjunto aquellas que estando conectadas a un mismo punto de la red presenten una diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro no superior a 36 meses.

Por otra parte, el artículo 7 del real decreto establece las obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Entre otras, establece la obligación de adscripción a un centro de control y la obligación de envío de telemidas en tiempo real al Operador del Sistema. Estas obligaciones vienen motivadas por la necesidad de dicho operador de visualizar la situación en tiempo real de todos los elementos conectados a la red eléctrica con un cierto grado de impacto sobre la seguridad del sistema. Es por ello por lo que la imposición de las obligaciones viene determinada por un umbral de potencia instalada, considerándose que las instalaciones de menor tamaño no tienen un impacto relevante para el sistema, tal que requiera gestionabilidad (centro de control) y/o visibilidad (telemida) por parte del operador del sistema, no estando por tanto justificado imponerles el coste que conllevan estas obligaciones. En concreto, en el ámbito peninsular, se establece el umbral de gestionabilidad en 5 MW¹ y el de visibilidad en 1 MW².

Estas obligaciones son de aplicación a las instalaciones que superan los respectivos umbrales de forma individual, y también a los conjuntos que los superan de forma colectiva. Para ello, el Real Decreto introduce el concepto de agrupación de instalaciones:

«A efectos de lo previsto en este artículo, se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.»

¹ «Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.»

² «Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior o igual a 1 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo.»

Atendiendo a esta definición, y con los datos aportados por las partes interesadas, se puede concluir que existen dos agrupaciones con conjuntos de instalaciones configurados de la siguiente forma:

- Agrupación con código 0600315024TM: Compuesta por un conjunto de 25 plantas con un total de 2,49 MW de potencia instalada propiedad de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES SLU., más 1 planta de 0,1 MW de potencia instalada propiedad de DEL POZO, S.L.U. y otra planta de 0,1 MW propiedad de INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L.
- Agrupación con código 0600210667QE: Compuesta por un único conjunto de 16 plantas con un total de 1,6 MW de potencia instalada, propiedad de ASOMADILLA SOLAR 2007, SLU.

Estas agrupaciones no están obligadas a estar adscritas a un centro de control, ya que no cumplen con la suma de potencia de 5 MW. Sin embargo, sí que deben enviar telemidas en tiempo real porque superan el umbral de 1 MW, aunque cada uno de los módulos que las componen tenga individualmente una potencia instalada menor.

Tercero.3. Sobre la organización de las unidades para la participación en el mercado y en los servicios de ajuste del sistema eléctrico

Por otra parte, el proceso de programación del sistema eléctrico, como resultado de la participación de los sujetos en los diferentes segmentos del mercado y servicios para la operación del sistema requiere la organización de las instalaciones en unidades que puedan ser gestionadas por los operadores. En el ámbito de los mercados de energía (diario e intradiario), gestionados por el operador del mercado, se utilizan las Unidades de Oferta, cuyos criterios de organización se establecen en las Reglas de Funcionamiento del Mercado. En el ámbito de los mercados de operación, gestionados por el Operador del Sistema, se utilizan las Unidades de Programación (UP), cuyos criterios de organización se establecen en el Anexo II del Procedimiento de Operación 3.1. Las unidades de programación son utilizadas para la gestión y liquidación de los diferentes servicios de ajuste del sistema, entre los que se incluyen las restricciones técnicas reguladas en el P.O. 3.2, así como para la determinación de los derechos de cobro y obligaciones de pago asociadas a la prestación de estos servicios o a la repercusión de costes del sistema y desvíos, de acuerdo con lo previsto en los correspondientes procedimientos de operación de liquidaciones.

Además de la organización en UP, como el elemento fundamental para realizar el proceso de programación, los análisis de seguridad asociados a la operación del sistema requieren desglosar los programas de las UP en unidades más pequeñas: las Unidades Físicas (UF). Así, una UP podrá estar constituida por

una o más UF. Las unidades físicas pueden estar a su vez compuestas por una o más instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el PO3.1.

La organización de las unidades de programación y físicas tiene en cuenta la clasificación por grupos tecnológicos de las instalaciones, los límites de visibilidad y los criterios de prioridad previstos en el Real Decreto 413/2014 y expuestos anteriormente. Distinguir por tecnología es necesario, por ejemplo, para aplicar la prioridad de despacho; distinguir por tamaño de la instalación o conjunto de instalaciones es necesario para evitar la imposición de requisitos excesivos sobre pequeñas instalaciones sin impacto relevante sobre el sistema. Pero la organización de las UP/UF ha de tener en cuenta otros aspectos adicionales, en concreto, la titularidad y representación de las instalaciones en el mercado y los servicios de operación. Distinguir por sujeto de mercado es necesario para llevar a cabo el proceso de liquidación por la participación en servicios de ajuste o la repercusión de costes del sistema, como el desvío.

La decisión sobre cómo organizar sus UP y las correspondientes UF que las componen corresponde al sujeto de mercado, titular o representante de las instalaciones, que acomoda dicha organización a su operativa de mercado. Ahora bien, el sujeto ha de respetar los criterios previstos en el Anexo II del PO3.1³. Para el caso de instalaciones o agrupaciones de instalaciones renovables (salvo UGH⁴), de cogeneración y de residuos, entre las que se encuentran las instalaciones objeto del conflicto, se indica lo siguiente en el apartado 2.1.c:

«Con carácter general, para instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable (salvo UGHs), instalaciones de cogeneración e instalaciones que utilicen residuos como fuente de energía primaria, se constituirá una única unidad de programación para la entrega de energía, por sujeto de liquidación responsable del desvío (BRP), participante en el mercado y tipo de producción, conforme a los tipos establecidos en el siguiente cuadro:

[...]

Solar fotovoltaica.

[...]

Organización en Unidades Físicas (UF)

[...]

Respecto a la organización de las UF que componen estas UP, los criterios que aplican con carácter general son los siguientes:

Dispondrán de unidad física con localización eléctrica específica y unívoca:

³ Versión aprobada por *Resolución de 17 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los procedimientos de operación adaptados a la programación cuarto-horaria de la operación del sistema eléctrico peninsular español.*

⁴ UGH son las siglas de Unidad de Gestión Hidráulica.

- Cada instalación de potencia instalada superior a 1 MW, de forma individual. En el caso de que las características específicas de alguna instalación hiciesen necesario su tratamiento individualizado por el Operador del Sistema, para una clave diferenciada con más de un CIL, se podrán dar de alta tantas unidades físicas como número de CIL asociados existan para esta clave con el mismo combustible.
- En el caso de instalaciones de potencia instalada inferior o igual a 1 MW, cada uno de los conjuntos de instalaciones, del mismo tipo de producción, participante en el mercado y BRP, que pertenezcan a la misma agrupación y siempre que la suma de las potencias instaladas sea superior a 1 MW.

Dispondrán de una única unidad física agregadora por unidad de programación, sin localización eléctrica específica y unívoca, por tipo de producción, participante en el mercado y BRP, que englobará:

- Tanto a las instalaciones individuales que no forman parte de una agrupación de potencia instalada inferior o igual a 1 MW.
- Como a los conjuntos de instalaciones de la misma agrupación cuya suma de potencia instalada sea inferior o igual a 1 MW, del mismo tipo de producción, participante en el mercado y BRP.»

Es decir, la organización de UP/UF debe ser tal que garantice la visibilidad por parte del operador del sistema de todas aquellas instalaciones o conjuntos de instalaciones con impacto para la operación del sistema, lo que se determina de acuerdo con el umbral de 1 MW fijado por el Real Decreto 413/2014. A estas instalaciones o conjuntos de instalaciones se les exige disponer de una unidad física con localización eléctrica específica. Esto es, con una ubicación concreta en el sistema eléctrico, tal que pueda ser considerada en los análisis de seguridad del operador del sistema. Las instalaciones que no están obligadas a disponer de localización eléctrica específica pueden ser integradas en una unidad agregadora, que agrupa instalaciones ubicadas en cualquier punto del sistema, siempre que tengan la misma tecnología, sujeto de mercado y BRP.

Adicionalmente, el PO3.1 prevé en su apartado 1 sobre conceptos generales algunas particularidades asociadas a la actividad de representación. En concreto, el procedimiento permite libertad al representante en nombre propio para decidir si desea actuar en el mercado con una unidad propia o del titular de la instalación. Se facilita de este modo la actividad del representante y el proceso de transferencia de la liquidación del mercado a su representado:

«Las unidades de programación serán gestionadas por los participantes en el mercado. En caso de que el participante del mercado sea distinto del titular de la instalación de producción o de almacenamiento:

- Si el participante del mercado es un representante en nombre ajeno (representación directa), deberá actuar con la unidad de programación del titular de la instalación de producción o de almacenamiento.
- Si el participante del mercado es un representante en nombre propio (representación indirecta) de instalaciones de potencia instalada superior a 1 MW o agrupaciones de instalaciones cuya suma de potencias instaladas sea superior

a 1 MW, podrá actuar con una unidad de programación propia del representante o con la unidad de programación del titular de la instalación de producción o de almacenamiento.

– Si el participante en el mercado es representante de unidades de programación compuestas por una única unidad física agregadora, conforme a lo establecido en el apartado 2.1.c de este anexo, únicamente podrá actuar con las unidades de programación propias del representante, con independencia del tipo de representación.

– Si el participante en el mercado es un comercializador de venta, deberá actuar con la unidad de programación de venta del comercializador.»

Atendiendo a estas especificaciones, la configuración resultante, tanto en el caso de las instalaciones de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES SLU. como de ASOMADILLA SOLAR 2007, SLU., es que forman sendas UF con localización eléctrica específica y unívoca, ya que, aunque se trate de plantas que tienen una potencia instalada inferior a 1 MW, la suma de las potencias instaladas de cada conjunto es superior a 1 MW y son del mismo tipo de producción, participante en el mercado y BRP.

Sin embargo, en el caso de las plantas de DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L., aunque formen parte de la misma agrupación que las plantas de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, el PO3.1 permite que puedan integrarse en la UF agregadora, sin localización eléctrica específica, del representante, debido a que su potencia instalada es inferior a 1 MW.

Tercero.4. Sobre el procedimiento para la limitación de programa máximo y redespachos resultantes tras el proceso de resolución de restricciones técnicas del PDBF recogido en el P.O. 3.2

El procedimiento de operación 3.2 (PO3.2) se encarga de regular el proceso de resolución de restricciones técnicas gestionado por el operador del sistema, incluyendo la imposición de limitaciones y la aplicación de los redespachos que resulten necesarios.

El caso planteado en este conflicto se refiere a la aplicación de limitaciones de programa máximo sobre instalaciones de generación, con redespachos a bajar sobre el programa de las unidades, es decir, reducción del programa de venta de energía. La participación en el proceso de resolución de restricciones técnicas es obligatoria para las unidades de programación para la venta de la energía producida que, de acuerdo con el apartado 4.2.2 del PO3.2, deben obligatoriamente presentar ofertas de compra de energía respecto al programa de venta de la correspondiente unidad. De este modo, el operador del sistema puede limitar, reducir e incluso anular los programas de venta resultantes del mercado, siempre que ello resulte necesario para solventar restricciones técnicas.

Identificada una restricción, el PO3.2 establece el procedimiento para seleccionar los medios de solución entre las distintas opciones posibles. Para ello se tienen en cuenta, entre otros criterios, la prioridad de despacho y la configuración de las UP/UF. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del PO3.2, solo se aplican redespachos asociados a limitaciones de programa máximo sobre las unidades físicas con localización eléctrica (o geográfica) específica, ya que son visibles para el operador del sistema y puede determinar su impacto sobre la restricción, así como verificar el cumplimiento de la limitación:

«Las limitaciones de programa máximo aplicadas por restricciones técnicas sobre unidades físicas solo darán lugar a redespachos de energía en aquellos casos en los que la unidad física tenga localización geográfica específica y cuente con teled medida asociada unívoca»

En síntesis, los conjuntos de instalaciones de DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES SLU. y ASOMADILLA SOLAR 2007, SLU. disponen de unidad física con localización eléctrica específica, lo que implica que se les puede aplicar limitaciones por seguridad y redespachos. Por otro lado, las instalaciones de DEL POZO, S.L.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS, S.L. forman parte de una UF agregadora, sin localización específica y unívoca, por lo que su programa no puede ser objeto de redespacho por parte del operador del sistema.

En definitiva, cumple concluir que REE, en su condición de Operador del Sistema, ha actuado en el presente caso conforme a lo establecido en el Procedimiento de Operación 3.2, procediendo en consecuencia la desestimación acumulada de los conflictos planteados por ASOMADILLA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteados por DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L. y ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico, en relación con las consignas de limitación de producción aplicadas dentro del proceso de solución de restricciones técnicas resultante de lo establecido en el Procedimiento de Operación 3.2 a instalaciones fotovoltaicas de su titularidad en la provincia de Badajoz.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

DEHESA ASOMADILLA INVERSIONES, S.L.

ASOMADILLA SOLAR 2007, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.